

Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín”, solicitando además que la notificación sea dirigida a tal funcionaria.

Mediante Oficio N° 003036-2020-MP-FN-PJFDJUNIN ingresado a esta instancia el 25 de noviembre de 2020, la entidad formula sus descargos, manifestando que el 7 de agosto de 2020 el recurrente presentó el escrito S/N, al despacho de Presidencia, requiriendo “Sancionar al Ingeniero Alcides Huamán Casafranca conforme a ley y al Reglamento del Registro de Peritos Fiscales”, ante lo cual mediante Providencia N° 123-2020, de fecha 7 de agosto del 2020, se dispuso remitir dicha solicitud a la Fiscal Provincial Bonnie Brandy Bautista Catunta del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín, a fin de que proceda en su calidad de órgano instructor y sancionador encargado de la tramitación del procedimiento disciplinario en primera instancia.

En dicha línea, la entidad indica que respecto al pedido de información sobre los actuados desarrollados en cumplimiento de dicha providencia, mediante Oficio N° 01292-2020-MP-2FPEDCF-DF-J, del 25 de noviembre de 2020, la mencionada Fiscal ha informado que emitió la Disposición N° 007-2020, del 05 de octubre de 2020, declarando no ha lugar el pedido formulado por el investigado [REDACTED] respecto a la tacha del Perito Ingeniero Civil Alcides Huamán Casafranca, y que ha notificado dicha disposición al recurrente. Añade que ha dispuesto todas las acciones para atender el pedido del administrado.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Sobre la aclaración formulada por el recurrente

Previamente al análisis del recurso de apelación formulado por el recurrente, este Tribunal se pronunciará sobre la aclaración formulada por este con fecha

18 de noviembre de 2020, manifestando *“Debo expresar y aclarar que la entidad quejada no es la presidencia de la junta de fiscales superiores de Junín. Esta apelación está dirigida contra la Fiscal Provincial Bonnie Brandy Bautista Catunta, Titular de la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín”*, solicitando además que la notificación sea dirigida a tal funcionaria.

Al respecto, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido.

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia y estando a lo expuesto por las normas precedentes, los procedimientos administrativos tramitados producto de la apelación interpuesta ante la denegatoria total o parcial de la información pública solicitada por los ciudadanos se entablan contra la entidad que denegó la información pública y no contra un funcionario en particular, siendo además que conforme se aprecia de la Providencia N° 212-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, emitida por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de Junín, la misma dispuso que se expida la información requerida por el administrado, por lo que ha sido este órgano el que ha asumido la competencia sobre el pedido de información presentado por el recurrente, debiendo, en consecuencia, desestimarse la aclaración formulada y la solicitud de notificación a la Fiscal Provincial Bonnie Brandy Bautista Catunta, efectuada por el recurrente.

Sobre la información solicitada por el recurrente

De autos se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad copias de actuados (documentos administrativos) generados por la Providencia N° 123-2020, habiendo omitido esta brindar respuesta en el plazo de ley, y ello porque si bien la entidad emitió la aludida Providencia N° 212-2020, de fecha 22 de octubre de 2020, mediante la cual dispuso la expedición de la información requerida, no se aprecia que dicho documento se haya remitido al recurrente, ni que finalmente la mencionada providencia se haya cumplido y se haya brindado al solicitante la información requerida.

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Por otro lado, en sus descargos la entidad indica que respecto al pedido de información sobre los actuados desarrollados en cumplimiento de la Providencia N° 123-2020, mediante Oficio N° 01292-2020-MP-2FPEDCF-DF-J, del 25 de noviembre de 2020, la Fiscal Provincial Bonnie Brandy Bautista Catunta, ha informado que emitió la Disposición N° 007-2020, del 05 de octubre de 2020, declarando no ha lugar el pedido formulado por el investigado [REDACTED] respecto a la tacha del Perito Ingeniero Civil Alcides Huamán Casafranca, y que ha notificado dicha disposición al recurrente.

En dicho contexto, es necesario traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que señaló:

“[...] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado nuestro).

En el mismo sentido, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, si bien la entidad ha alegado que la fiscal a cargo de la investigación del Perito Ingeniero Civil Alcides Huamán Casafranca ha notificado al recurrente la Disposición N° 007-2020, del 05 de octubre de 2020, en la cual se declara no ha lugar el pedido formulado por [REDACTED] respecto a la tacha del mencionado perito, no ha cumplido con acreditar la aludida notificación, remitiendo el documento mediante el cual hizo conocer al administrado dicha disposición fiscal y el cargo de notificación respectivo.

Además de ello, la entidad ha señalado que la referida fiscal ha notificado la Disposición N° 007-2020, documento que no satisface de modo completo la solicitud de información, en la medida que ésta requería “los actuados (documentos administrativos) generados por la Providencia N° 123-2020”, y no solo la disposición fiscal que concluye la investigación realizada al Perito Ingeniero Civil Alcides Huamán Casafranca.

En consecuencia, el presente recurso de apelación debe ser estimado y ordenar a la entidad proceda a la entrega completa de “los actuados (documentos administrativos) generados por la Providencia N° 123-2020”.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR la aclaración y la solicitud de notificación a la Fiscal Provincial Bonnie Brandy Bautista Catunta, presentada por [REDACTED]

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por [REDACTED] en consecuencia, **ORDENAR** a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** que entregue de modo completo los actuados (documentos administrativos) generados por la Providencia N° 123-2020.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNÍN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a [REDACTED].

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] a la **JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE JUNIN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal